

La cláusula de un contrato, referente a la reducción de la deuda a moneda extranjera, al tiempo del pago, es opuesta a las leyes.

*Recurso de nulidad interpuesto por Alexander Eccles y Cia., en la causa que don Oscar Elías sigue con don Constantino Piccone, sobre cantidad de soles. —
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La obligación que contrajo don Constantino Piccone por la escritura de 15 de setiembre de 1925, que en testimonio corre a fs. 20, fué pagar 16,000 libras peruanas, como precio del bien que le vende Oscar Elías.

Ha hecho dos pagos a cuenta, según se afirma en la demanda, uno de 5,000 libras peruanas y otro de 10,000 soles.

Por consiguiente, sólo resta la diferencia en libras peruanas, y los intereses pactados, lo que según el demandante asciende a 154,200 soles.

La reducción a dólares de esta suma, y los dólares nuevamente a libras peruanas, que se hace en la demanda, no aparece del contrato de venta a favor de Piccone; y los pagos efectuados por este, y los anteriores que efectuó Elías, en moneda nacional, sin observación del acreedor, manifiesta que esta es la inteligencia, que las partes han dado al contrato, que se adeudaba libras peruanas.

La ejecución sólo puede llevarse adelante, por lo adeudado en moneda nacional, sin la conversión a que la demanda se refiere y por la suma de 154.200 soles.
HAY NULIDAD EN PARTE.

Lima, octubre 30 de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, enero 13 de 1936

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; estando a lo dispuesto en el artículo 1261 del C. C.; y considerando: que en la escritura respectiva se estipuló que el precio de los fundos "Santa Rosa" y "Belén" se pagase en libras peruanas, y el contrato es la ley de las partes: que la cláusula referente a la reducción de la deuda a moneda extranjera al tiempo del pago, es opuesta a las leyes: que según lo afirma el ejecutante, el saldo del precio ha quedado reducido a la suma de 110,000 soles y a los intereses respectivos del medio por ciento, habiendo recibido además, en parte de pago, la de 10,000 soles: y que en este juicio se cobra la mitad del crédito: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 37 vta., su fecha 16 de julio último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 35,

su fecha 8 de junio anterior, manda llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga pago de la suma que se le adeuda: declararon HABER NULIDAD en la referida sentencia de vista en lo demás que contiene: reformándola, y revocando la apelada, declararon que esta ejecución debe adelantarse únicamente para el pago de 55,000 soles y sus intereses, con descuento de los 5,000 soles pagados a cuenta, que se aplicarán preferentemente a intereses y en lo demás al capital, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.**

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores vocales doctores Quiroga y Villa García, en el sentido de la resolución porque los recaudos acompañados no dan mérito para cobrar ejecutivamente la diferencia de cambio también demandada; de que certifico.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 856.—Año 1935.
